

**CAJA DE COMPLEMENTACIÓN DE JUBILACIONES Y PENSIONES
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMÁN
C.U.N.T.**

REGLAMENTO DE PRESTACIONES

.

CAPITULO 1.-	BENEFICIARIOS
CAPITULO 2.-	PRESTACIONES
CAPITULO 3.-	DETERMINACION DEL HABER ADICIONAL - MOVILIDAD
CAPITULO 4.-	PLAZO Y FORMA DE SOLICITAR LAS PRESTACIONES
CAPITULO 5.-	SUSPENSION Y PÉRDIDA DE LOS BENEFICIOS
CAPITULO 6.-	ÓRGANO DE APLICACIÓN
CAPITULO 7.-	DISPOSICIONES GENERALES

.

CAPÍTULO 1.- BENEFICIARIOS.-

Art. 1. - Son beneficiarios del régimen de la Caja de Complementación de Jubilaciones y Pensiones de la Universidad Nacional de Tucumán, en adelante CUNT, todos los afiliados contemplados en el Art. 7 del Estatuto, en la forma y condiciones que se establecen en el presente Reglamento.

A tal fin se entiende que los afiliados revisten las siguientes categorías:

Activos: Personal docente y no docente, con funciones de carácter permanente y en actividad al 1 de octubre de 1978 o designados con posterioridad.

Adherentes-Optativos: Empleados docentes y no docentes que hayan prestado servicios a la UNT por lo menos veinte (20) años y aportado al régimen de esta Caja, un mínimo de diez años continuos o discontinuos, ya sea desde su creación o desde su ingreso si es posterior a esa fecha, y por cualquier causa se desvincularan de la UNT, y pasaran a otra Universidad Nacional, pero manifestaren su deseo de seguir aportando a esta Caja.

CAPÍTULO 2.- PRESTACIONES.-

Art. 2. - Establécense las siguientes prestaciones:

- 1) Complemento o adicional por jubilación.
- 2) Complemento o adicional por pensión.
- 3) Anticipos.
- 4) Asesoramiento y gestoría.

Art. 3. - En adelante, se designará como "adicional por jubilación" y "adicional por pensión" al complemento del haber previsional a que se refiere el Art. 8, inc. a) del Estatuto.

Art. 4. - Para tener derecho al complemento o adicional por jubilación se requiere:

- 1) Ser jubilado del régimen previsional nacional, provincial o municipal.
- 2) Haber aportado a esta Caja por un período mínimo de 10 años continuos o discontinuos de acuerdo con las condiciones fijadas en el Art. 8, inc. e) del Estatuto.

Art. 5. - El haber mensual del adicional por jubilación será igual al monto que resulta de aplicar el porcentaje que fije el Consejo de Administración sobre la porción del haber jubilatorio que correspondería por los servicios prestados en la Universidad Nacional de Tucumán ó en otra Universidad Nacional, en el caso de los afiliados adherentes optativos y que se determinará según el procedimiento fijado en el Art. 14 de este Reglamento.

Art. 6. - Para tener derecho al complemento o adicional por pensión se requerirá:

- 1) Ser pensionado del régimen previsional nacional, provincial o municipal.

2) Que el causante de dicha pensión haya sido un afiliado o beneficiario del presente régimen.

Art. 7. - El haber mensual del adicional por pensión será equivalente al 70% del adicional por jubilación que percibía o le hubiere correspondido percibir al causante.

Se pagará la pensión desde la fecha de reconocimiento del Anses. La documentación aprobatoria emitida por el Anses debe presentarse a la CUNT dentro de los tres meses de la fecha del otorgamiento. La fecha válida a tener en cuenta es la que encabeza la documentación, no así la fecha de impresión. Caso contrario se aplicará reglamento de la CUNT de presentación tardía.

Art. 8. - Tanto el adicional por jubilación como el adicional por pensión no generan derecho a percibir haber anual complementario, en tanto no se efectúen aportes sobre dicho concepto.

Art. 9. - Podrán otorgarse, en situaciones excepcionales y a criterio del Consejo de Administración, anticipos de jubilación o pensión y anticipos de los adicionales previstos en este régimen, en las siguientes circunstancias:

1) A los afiliados activos: Cuando hubiesen dejado de prestar servicios por estar en condiciones de jubilarse y tengan iniciados sus trámites en la respectiva Caja Previsional.

2) A los derecho-habientes de los afiliados: Cuando acrediten su derecho con la presentación de las respectivas partidas de defunción, matrimonio y/o nacimiento.

Art. 10. - El monto y las condiciones de los anticipos de jubilación o pensión y de los adicionales previstos en este régimen, será fijado por el Consejo de Administración.

Art. 11. - Los anticipos de jubilación o pensión serán otorgados con carácter de préstamos reintegrables y con el compromiso y garantías necesarias para ser cancelados totalmente en el momento de recibirse la liquidación definitiva del beneficio que acuerde la Caja de Previsión respectiva. El Consejo de Administración arbitrará los procedimientos más adecuados para instrumentar esta medida.

Art. 12. - Los anticipos de los adicionales por jubilación o pensión serán compensados totalmente al momento de la liquidación definitiva de dicho adicional.

Art. 13. - Todos los afiliados de este régimen tendrán derecho a un servicio de asesoramiento y gestoría que organizará la CUNT y que consistirá en asesorar y orientar a los interesados sobre el encuadre del beneficio que otorga la CUNT.

CAPÍTULO 3.- DETERMINACIÓN DEL HABER ADICIONAL. - MOVILIDAD. -

Art. 14. – El haber mensual del adicional por jubilación será proporcional al número de años en los que el beneficiario realizó aportes a la CUNT. El máximo monto del adicional por jubilación corresponderá al jubilado que realizó aportes a esta caja durante treinta (30) años. Para aquellos jubilados que aportaron desde un mínimo de diez (10) años hasta treinta (30) años, el haber mensual calculado según lo establecido en el Inc.1 de este mismo artículo, deberá ser multiplicado por el cociente que resulta de dividir por treinta (30) el número total de años en los que el jubilado realizó aportes a la CUNT.

La proporcionalidad que permite el Reglamento de Prestaciones para Beneficiarios que tengan 10 (diez) o más de 10 (diez y no alcancen los 30 (treinta) años de servicio, serán computados desde la fecha de baja de la UNT.

Para Beneficiarios que se presenten a la CUNT ya jubilados en otras reparticiones provinciales o municipales se liquidara el beneficio a partir de la fecha de Baja de la UNT. Por lo tanto, la retroactividad que se le liquide deberá respetar esta fecha. A estos casos también debe aplicarse cuando corresponda presentación tardía reglamentada.

Para determinar el haber mensual del adicional por jubilación se procederá de la siguiente manera:

1) Se promediarán las remuneraciones actualizadas percibidas en la UNT o en otra Universidad Nacional en el caso de los afiliados adherentes optativos, durante los tres años calendarios más favorables, continuos o discontinuos, comprendidos en el período de cinco años, también calendarios, inmediatamente anteriores al año de cesación en el servicio. Sólo se considerarán las remuneraciones sobre las cuales corresponden aportes a la CUNT.

A fin de practicar la actualización prevista en el párrafo anterior, las remuneraciones comprendidas en el período que se tome en cuenta, se multiplicarán por los coeficientes que cada año fije el Consejo de Administración en función de las variaciones del nivel general de las remuneraciones del personal de la Universidad (docente y no docente).

Los montos obtenidos de conformidad con lo establecido en los párrafos precedentes se multiplicarán, a su vez, por el índice de corrección al que se refiere el artículo 16º, vigente a la fecha de la cesación en el servicio.

2) Al promedio mensual obtenido de acuerdo con el inciso anterior, se aplicará uno de los siguientes porcentajes:

a) Ochenta por ciento (80%), si al momento de cesar en la actividad el afiliado no excediera en tres (3) años como mínimo la edad requerida por la ley de jubilaciones para obtener la jubilación ordinaria;

b) Ochenta y uno por ciento (81%), si a ese momento el afiliado excediera en tres (3) años dicha edad;

c) Ochenta y dos por ciento (82%), si a ese momento el afiliado excediera en cinco (5) años o más dicha edad.

Los incrementos de porcentajes previstos precedentemente, no serán aplicables en el caso de reajuste del haber o transformación de la prestación del jubilado que continuare en la actividad o volviere a la misma.

3) El monto obtenido de acuerdo al Inc.2 anterior, servirá de base para la fijación del adicional, el que consistirá en un porcentaje que fijará el Consejo de Administración y que será del ocho, setenta y cinco por ciento (8.75%). Dicho porcentaje podrá ser modificado a criterio del Consejo cuando las necesidades financieras así lo exijan, sin necesidad de notificación o consentimiento de los beneficiarios.

4) En caso de continuar en actividad, en la UNT y realizar aportes a esta Caja luego de haber obtenido el Complemento de Jubilación, sólo se procederá a recalcular el monto del beneficio cuando los aportes adicionales se hayan realizado durante cinco años o más. El nuevo monto será asignado como beneficio sólo en caso que resulte superior al beneficio original.

Art. 15. - En aquellas circunstancias en que se observe un deterioro del valor real de las jubilaciones o pensiones percibidas por los beneficiarios y cuando el estado de las reservas lo haga posible, el Consejo de Administración podrá arbitrar medidas tendientes a incrementar en forma ocasional o transitoria el adicional otorgado hasta el doce por ciento (12%).

Art. 16. - Los haberes de los adicionales serán móviles, en función de las variaciones del nivel general de las remuneraciones del personal de la Universidad (docente y no docente).

Dentro de los sesenta (60) días de producida una variación mínima del diez (10) por ciento en dicho nivel general o de establecido un incremento general de las remuneraciones, cualquiera fuere su porcentaje, el Consejo de Administración dispondrá el reajuste de los haberes adicionales en un porcentaje equivalente a esa variación.

El Consejo de Administración establecerá, asimismo, el índice de corrección a aplicar para la determinación del haber adicional (Artículo 14, inciso 1), el que reflejará las variaciones tenidas en cuenta a los fines de la movilidad prevista en el párrafo precedente.

CAPÍTULO 4.- PLAZO Y FORMA DE SOLICITAR LAS PRESTACIONES. -

Art. 17. - Todas las prestaciones fijadas en este Reglamento deberán solicitarse por escrito al Consejo de Administración, en formularios impresos que a tal efecto se llevarán y cumpliendo los requisitos que en cada caso se establezca en los mismos.

Art. 18. - El adicional por jubilación o pensión deberá solicitarse, además, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que la Caja de Previsión respectiva comunique el otorgamiento del correspondiente beneficio. Se abonará a partir de la fecha en que comience a regir el derecho a percibir dichos beneficios.

Cuando el pedido se hiciera con posterioridad al plazo de los tres meses fijados precedentemente, el adicional se abonará a partir del primer pago general de beneficios posterior a la fecha de su solicitud. En estos casos de solicitudes tardías, no se reconocerán retroactividades superiores a tres meses.

CAPÍTULO 5.- SUSPENSIÓN Y PÉRDIDA DE LOS BENEFICIOS. -

Art. 19. - Podrá suspenderse el pago del adicional o del anticipo del mismo cuando:

- 1) El interesado no diere cumplimiento a la presentación de la documentación que le fuere requerida, en los plazos y forma que se dispusiere;
- 2) Se advirtiere alguna anomalía en su liquidación, como consecuencia de certificaciones de sueldos o servicios incorrectos;
- 3) Se hubiere suspendido al beneficiario la percepción de su jubilación o pensión.

Art. 20. - El derecho a las prestaciones previstas en este Reglamento y a las que pudieren crearse en el futuro se pierde:

- 1) Por pérdida de la jubilación.
- 2) En los casos de pensión, cuando los derecho-habientes pierden sus derechos según las leyes.
- 3) Cuando se cometieren actos o hechos dolosos que causen daño económico a la C.U.N.T.
- 4) En el caso de los afiliados adherentes optativos, por haber dejado de aportar durante tres meses consecutivos o seis meses alternados.

CAPÍTULO 6.- ÓRGANO DE APLICACIÓN. -

Art. 21. - El Consejo de Administración es el órgano de aplicación de este Reglamento, con facultades para resolver toda situación no prevista, la interpretación de sus normas y el otorgamiento de las prestaciones establecidas.

CAPÍTULO 7.- DISPOSICIONES GENERALES. -

Art. 22. - Las disposiciones de este Reglamento entrarán en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de su aprobación.

Art. 23. - Derógase toda disposición que se oponga al presente Reglamento.

San Miguel de Tucumán, 22 de septiembre 2017.